

69-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, se requirieron informes al Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, y al Director General de Migración y Extranjería, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio N.º 1,030 suscrito por la Jueza de Primera Instancia Interina de Sensuntepeque, con la documentación que adjunta (ff. 5 al 28).

b) Oficio ref. 8966/23/OV suscrito por el Subdirector General y el Jefe del Departamento de Movimientos Migratorios, Análisis y Monitoreo; ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, con la documentación que agregan (ff. 29 al 31).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante señaló que en abril de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED], Citadora del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, se habría incapacitado por un mes, presentando una constancia médica; y en ese lapso habría viajado de vacaciones a los Estados Unidos de América.

**II.** Con los informes rendidos por la Jueza de Primera Instancia Interina de Sensuntepeque y las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día trece de octubre de dos mil tres, la señora [REDACTED] labora en el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque; y actualmente se desempeña como Citadora Judicial B-II.

La jornada laboral es de las ocho a las dieciséis horas, y su cumplimiento se verifica por medio de un Libro de Asistencia.

Todo ello de conformidad con la certificación de: a) Informe de la Jueza de Primera Instancia Interina de Sensuntepeque; b) Acuerdo N.º 21 del día trece de octubre de dos mil tres, mediante el cual se nombró a la señora [REDACTED] como Citadora B-II del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque; y, c) Acuerdo N.º 1 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, de refrenda de nombramiento de la misma (ff. 5 al 8).

ii) Durante el período comprendido entre los días diecisiete de abril al quince de mayo de este año, a la señora [REDACTED] se le concedió licencia por enfermedad sin goce de sueldo; y entre los días dieciséis al diecinueve de mayo del corriente año, ésta solicitó licencia por motivos personales sin goce de sueldo.

Ello con base en la certificación de: a) Oficio N. 744 suscrito por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, con el cual notifica al Pagador Auxiliar del Centro Judicial de Cuscatlán que a la señora [REDACTED] se le concedió licencia sin goce de sueldo entre los días dieciséis y diecinueve de mayo de este año; b) Acuerdo N.º 17 de fecha dieciocho de abril del presente año, mediante el cual la Jueza nombró interinamente a otra persona por la licencia sin goce de sueldo de cuatro días de la señora [REDACTED]; c) Formulario de solicitud de licencia de la investigada [REDACTED]

por cuatro días por motivos personales sin goce de sueldo; d) Oficio N. 743 suscrito por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, en el cual notifica al Pagador Auxiliar del Centro Judicial de Cuscatlán que a la señora \_\_\_\_\_ se le concedió licencia por enfermedad sin goce de sueldo durante el período comprendido entre los días diecisiete de abril y quince de mayo de este año; e) Acuerdo N.º 16 de fecha dieciocho de abril del presente año, mediante el cual la Jueza nombró interinamente a otra persona por la licencia sin goce de sueldo por el lapso de veintinueve días de la señora \_\_\_\_\_; f) Formulario de solicitud de licencia de la investigada por veintinueve días por enfermedad sin goce de sueldo; y g) Certificado de Incapacidad Temporal emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social -ISSS- a nombre de la señora \_\_\_\_\_ entre los días diecisiete de abril y quince de mayo de dos mil veintitrés [ff. 9 al 17].

iii) No existen inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral de la señora \_\_\_\_\_ y sus ausencias se encuentran justificadas; como se verifica en el informe de la Jueza de Primera Instancia Interina de Sensuntepeque; y en la certificación del Libro de Asistencia correspondiente a los meses de abril y mayo de este año (ff.5; 18 al 25).

iv) El día tres de abril de dos mil veintitrés, la señora \_\_\_\_\_ ingresó a El Salvador en vehículo desde Guatemala.

El día dieciocho de abril del corriente año, la señora \_\_\_\_\_ viajó hacia los Estados Unidos de América, retornando al país el día dieciocho de mayo del mismo año.

Ello como consta en el reporte de movimientos migratorios remitido por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería (ff. 29 al 31).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la Jueza de Primera Instancia Interina de Sensuntepeque, se determina que durante el período comprendido entre los días diecisiete de abril al quince de mayo de este año, la señora \_\_\_\_\_ tuvo licencia por enfermedad *sin goce de sueldo*; y entre los días dieciséis al diecinueve de mayo del mismo año, tuvo licencia por motivos personales *sin goce de sueldo*.

Por otra parte, se establece que el día dieciocho de abril del corriente año, la señora \_\_\_\_\_ viajó hacia los Estados Unidos de América, retornando al país el día dieciocho de mayo del mismo año.

Ahora bien, la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En otro orden de ideas, debe apuntarse que según el artículo 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, "*proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación (...)*":

Es decir, una incapacidad médica habilita a los servidores públicos a ausentarse de sus labores, *percibiendo el salario íntegramente*, con el fin de restablecer su salud.

En el presente caso, durante el período investigado, la señora

tuvo dos licencias *sin goce de sueldo*: la primera por enfermedad y la segunda por motivos personales, las cuales fueron autorizadas por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque; situación que también fue del conocimiento del Pagador Auxiliar del Centro Judicial de Cuscatlán, quien elabora la planilla de pago, precisamente para que no percibiera el salario correspondiente a esos días.

Cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en

los casos referencias 98-A-21 del día veinticuatro de junio y 100-A-22 del día treinta de agosto, ambas del año dos mil veintidós.

En ese sentido, el hecho que la investigada haya viajado a Estados Unidos mientras gozaba de su licencia por enfermedad no remunerada, no se adecúa a los términos de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG ni vulnera la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, pues sí existía una justificación legal para ausentarse de sus labores.

Además, el día tres de abril de dos mil veintitrés, cuando la señora [redacted] retornó de Guatemala era la época de Semana Santa, la cual es considerada como vacación según el artículo 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Ciertamente, la verificación de la veracidad de los permisos puede ser fiscalizada conforme a la normativa interna de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

En virtud de lo anterior, deberá comunicarse la presente resolución al Presidente de la CSJ para los efectos pertinentes.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales correspondientes.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: